ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea 6ta Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1649**

**INFORME POSITIVO**

de noviembre de 2023

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de lo Jurídico, previo al estudio y consideración, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 1649, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1649 enmienda el inciso (a) del Artículo 1540 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de establecer balance equitativo entre los progenitores e incluir a los adoptantes como parte de la responsabilidad de la culpa o negligencia de sus hijos.

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, el compromiso del Gobierno de Puerto Rico, por décadas, ha sido fomentar que las leyes aprobadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico sean dirigidas a la igualdad entre ciudadanos. En materia de daños y perjuicios se presenta una situación inherentemente distinta a una relación contractual, ya que se persigue el resarcimiento del daño causado por una persona a otra a raíz de la culpa o la negligencia. En el Artículo 1536 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” establece que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada a repararlo. En el caso de los menores la misma adjudica la culpa o negligencia de las acciones de estos que puedan causar daño a otro al padre o madre que tenga la tenencia física del menor al momento en el que se lleve a cabo la acción u omisión que cause el daño.

El inciso (a) del Art. 1540 omite exponer la responsabilidad de los padres adoptantes por los daños causados a raíz de la culpa o la negligencia del menor adoptado. El mencionado inciso expresa que “el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan”**.**  La palabra “progenitor” es definida por la *Real Academia Española (2022)* como el ser vivo que origina a otro. Es decir, los padres biológicos que engendran o procrean, mas no los que adoptan. Esto contrario a lo que nuestro ordenamiento jurídico establece una vez decretada la adopción.

Estas familias que no están compuestas de forma “tradicional”, sino por un acto jurídico solemne, en el cual se supone una ruptura total del vínculo jurídico-familiar con los progenitores. Nuestra sociedad se encuentra en constantes cambios de visión y aceptación de nuevos caminos y alternativas para crear nuevas familias. Al igual que nuestra sociedad cambiante, el ordenamiento jurídico debe ir a temperado con dichos cambios. De ordinario el progenitor que posea la custodia del menor responde por la culpa o negligencia de este. Por lo que las familias compuestas de una forma “no tradicional” deben ser incluidas dentro de la responsabilidad por las acciones del menor que puedan causar daño a otro cuando este incurra en culpa o negligencia. Ser inclusivo con este sector dentro del Código Civil 2020 atemperaría la balanza hacia esos padres y madres, que además de derechos tienen una responsabilidad ante el Estado de proteger y cuidar por el bienestar del menor. Esto salvaguarda los cimientos de nuestros ideales de proteger e incluir a todas familias de nuestro país acorde a los cambios por los cuales nuestra sociedad está atravesando.

A través de los años el Tribunal ha tenido la tarea de evaluar diversos casos en sus méritos y medir las circunstancias especiales presentadas ante su consideración, en la determinación si medió negligencia de los padres con la custodia del menor al momento de suscitarse los hechos. El Tribunal debe evaluar si las actuaciones del hijo fueron el resultado del incumplimiento del deber de vigilancia, represión, disciplina y educación por parte del padre o madre del menor. Es nuestro propio ordenamiento jurídico quien reconoce las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia del progenitor. “La misma se basa en la culpa y negligencia de los propios padres y no en la de los hijos, así como que dicha responsabilidad es de carácter primaria y no secundaria.” Álvarez Irizarry v. Irizarry Morales, 80 P.R. Dec. 63 (1957).

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En la actualidad, cuando se dictamina una sentencia de divorcio los padres compartirán en igualdad de condiciones la patria potestad del menor o menores que sean frutos del matrimonio. Esto incluye la responsabilidad compartida de velar por el bienestar del menor, alimentarlos, educarlos y procurar una formación integral.[[1]](#footnote-1) El tribunal determinará quién será el encargado de la guarda y custodia del menor y cómo se llevarán a cabo las relaciones filiales, basado en el mejor bienestar del menor, dada la imposibilidad física de que ambos padres puedan ejercer la custodia del menor. La norma establecida por nuestra jurisprudencia establece que responderá el padre en cuya compañía se encuentre el menor al momento de ocurrir el daño; sea o no el padre custodio. *Rosario v. González Fernández 157 D.P.R. 636*.

Ciertamente, en nuestra sociedad es posible que el padre o madre custodio responda con mayor frecuencia, pues el menor estará bajo su guarda más tiempo. El tribunal ha establecido en múltiples ocasiones que la convivencia con el menor al momento de ocurrir el daño es un requisito para imposición de responsabilidad paterna. Sin embargo, ha sido enfático en que este presupuesto de responsabilidad no implicaría que por el mero hecho de la convivencia con el menor se advine en responsabilidad automática. *Lopez v. Porrata Doria 156 D.P.R.503*.

Como regla general, la custodia en Puerto Rico es adjudicada a la madre. Por tal razón, el porcentaje de la tenencia de la custodia de esta es mayor. Esto luego de ser pactado en los Tribunales, como producto de los trámites de divorcios o de las relaciones paternofiliales.

Según esta realidad, podemos hacer inferencia que los padres que tienen la custodia tendrán el mayor porcentaje de la culpa o negligencia hasta la mayoría de edad del menor. Nótese que los días que pasa con el padre o madre que no tiene custodia es mucho menor al de la otra parte, creando un desbalance en la responsabilidad de los padres. En este caso particular es importante que los mismos tengan la misma responsabilidad. El compromiso que tienen los padres de salvaguardar por la crianza y bienestar del menor está presente en todo momento. Por tal razón, la asignación de un tiempo determinado con el menor no debe eximirle de dicha responsabilidad.

En el Código Civil de España en el Art. 1903 se enmendó para que leyese: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren en su guarda”. Cuando la Patria Potestad es conjunta, es decir, compartida por las dos partes, se comprende la “corresponsabilidad de ambos progenitores por los daños causados por los hijos sometidos a su guarda”, de Ricardo De Ángel Yágüez en Comentarios del Código Civil, supra a la pág. 6. Así, procede aclarar que por virtud de los citados preceptos el Artículo 1903 debe ser leído para que sean ambos padres los responsables por las actuaciones de sus hijos en las condiciones que este impone. Igualmente, cabe destacar que esta responsabilidad será solidaria.

Sin embargo, los padres pueden rebatir la presunción de culpa que contra ellos opera mediante prueba demostrativa de que cumplieron con los deberes de vigilancia. Por tal razón, el Código nos dice que la culpa *in vigilando* cesa cuando las personas a quienes se le atribuye el daño o culpa “prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño: Artículo 1540, último apartado.

En otro escenario, el porcentaje de madres solteras en nuestra sociedad ha ido incrementando con el pasar de los años. Dicho hecho ha desbalanceado la responsabilidad del padre no custodio delante del Estado. Surge, pues, la siguiente interrogante: ¿Sería equitativo fomentar el excluir de la responsabilidad al padre sin la tenencia física del menor? Para este sector sería altamente contrario a la igualdad que queremos fomentar dentro de nuestra sociedad. Esta situación ha creado que a una de las partes le recaiga toda la responsabilidad. Por tal razón, es importante velar por la equidad dentro de las familias donde un solo padre responde la mayor parte del tiempo.

Cabe destacar que ningún caso es igual a otro y cada caso debe evaluarse en sus méritos y medirse por sus circunstancias especiales ante el Tribunal, a fines de determinar si hubo negligencia de parte de los padres. Esto si las actuaciones del hijo se deben al incumplimiento por el padre de su deber de vigilancia, reprensión, disciplina y educación. Véase, Laureano Pérez v. Soto, 141 D.P.R. 77, 87 (1996); Cruz Rivera v. Rivera, 73 D.P.R. 682, 689 (1952). De modo que el padre no responderá solo ante el Estado, sino en conjunto por el menor en custodia.

El Artículo 1540 inciso (a) del Código Civil 2020 propicia la desigualdad y excluye a la familia que representa nuestra sociedad en la actualidad. Es de conocimiento general que las madres solteras son mujeres de familias trabajadoras. Nuestro ordenamiento jurídico debe reconocer esta población como parte de la responsabilidad equitativa dentro del bienestar del menor. Además, se debe incluir a los adoptantes reconociendo sus derechos y responsabilidades dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 587 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, expresa lo siguiente:

“Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá́ todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá́ todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior haya adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.”

El mencionado artículo expone los efectos jurídicos y patrimoniales que produce la adopción en la persona del adoptado. Para los efectos jurídicos, el adoptado se considera hijo del adoptante por los efectos que produce la adopción, que serían equivalentes a una filiación adoptiva “plena”.[[2]](#footnote-2) La filiación, bien sea de forma natural o creada por la adopción, originará una serie de derechos y obligaciones entre los miembros que compongan la familia. *Robles Martínez v. Izquierdo, 136 D.P.R. 426 (1994)*.

Es nuestra propia Constitución la cual proclama que ante la ley todos los hombres son iguales. Cónsono con este mandato constitucional, las leyes pertinentes a esta materia tienen el deber de promover la igualdad en el trato jurídico para todos los hijos con "respecto a sus padres y a los bienes relictos por estos ...".[[3]](#footnote-3) Nuestro ordenamiento, a través de la Constitución, le otorga los mismos derechos, facultades, obligaciones, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, dentro de la familia, a todo hijo; sea este biológico o por adopción. *Robles Martínez v. Izquierdo, supra*.

La adopción en Puerto Rico crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado, en el cual prevalece el principio romano *adoptio naturam imitatur*, es decir, la adopción imita la naturaleza. Una vez se decreta la adopción, el menor adoptado adquiere todos los efectos jurídicos al igual que un hijo por naturaleza. [[4]](#footnote-4)

En la actualidad, la figura de la adopción ha ido adquiriendo más auge como una alternativa para los matrimonios o personas que no tienen o no pueden procrear hijos. Es imperativo destacar el desarrollo paulatino y gradual que ha respondido a las necesidades de cambio que hemos experimentado como sociedad. [[5]](#footnote-5)

Al igual que en nuestra jurisdicción, en diversos países de América Latina y el Caribe una vez se concreta la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo del adoptante. [[6]](#footnote-6)Nuestra jurisdicción ha sido pionera en el tema de la adopción. A partir de 1953, se comenzó a reconocer la igualdad total del hijo biológico con el adoptado en todos los aspectos legales y personales. [[7]](#footnote-7) Es nuestro propio Tribunal Supremo, en 1986, quien reconoce que Puerto Rico posee una de las legislaciones más avanzadas y liberales del Occidente, siendo está figura influenciada por nuestra Constitución. [[8]](#footnote-8)

**RECOMENDACIÓN**

Con las enmiendas sugeridas por parte de la Comisión Informante, esta recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1649, por entender que el mismo propicia la equidad entre los progenitores, al asignarle la misma responsabilidad a un padre no custodio por los actos de sus hijos y, de igual manera, a los padres adoptantes.

**SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL**

**(“MARK-UP SESSION”)**

Para la aprobación del Proyecto de la Cámara 1649, con enmiendas, la Comisión De Lo Jurídico de la Cámara de Representantes celebró una Sesión Pública de Consideración Final (“*Mark-up Session”*) el 7 de noviembre de 2023, a las 3:00 pm, en el Salón de Audiencias 1, según lo dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes.

La vista no obtuvo el quorum reglamento requerido. Por consiguiente, según lo establecido en la Sección 12.2 (e) del Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Presidente en función, Hon. José Varela, citó a los miembros de la Comisión a una reunión ejecutiva a las 5:00 en la Oficina del Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para iniciar el Referéndum, el cual obtuvo los votos requeridos para la aprobación.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Se acompaña la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo expuesto anteriormente en este informe, la Comisión de lo Jurídico de esta Cámara de Representantes, **recomienda** a este Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1649**, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Rafael Hernández Montañez**

Presidente

Comisión de lo Jurídico

1. Sánchez, C. L. (2001). *La responsabilidad extracontractual del Menor*. Universitat d’ Alacant. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Código Civil Comentado*. (2020). [↑](#footnote-ref-2)
3. La referida Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952 , Ley de la Igualdad de Derechos de lso Hijos que: "Todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos." **31 L.P.R.A. sec. 441**. [↑](#footnote-ref-3)
4. de Puerto Rico, C. C. P. P. la R. y. R. del C. C. (2010). *Memorial Explicativo del Libro segundo, Las instituciones Familiares*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Rosado Acevedo, L. E. (1995). La adopción en Puerto Rico: ¿Hacia donde nos dirigimos? Evolucionamos o Retrocedemos. *29 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 649 (1995)*. [↑](#footnote-ref-5)
6. No, D. L. (1984). *Código Civil Peruano: Título I Filiación Matrimonial, Capitulo Segundo*. Art. 377 “Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Rosado Acevedo, L. E. (1995). La adopción en Puerto Rico: ¿Hacia donde nos dirigimos? Evolucionamos o Retrocedemos. *29 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 649 (1995)*. [↑](#footnote-ref-7)
8. Feliciano Suárez Ex Parte, 117 D.P.R. 402 (1986) ; Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 325 (1975) [↑](#footnote-ref-8)